

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 7 de Julio de 1890.

Núm. 21.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO

SECCION EDITORIAL.—Nuestro Código de Minería y el nuevo Código de la misma materia de la República de Chile (concluye).—La censura.—De los Juicios de Particiones (concluye).

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—

I.—En los casos en que la ley señala una pena inferior en uno ó más grados á otra determinada, y falta la pena inferior, se aplicará siempre la multa.—II. Cuando no sean aplicables en la evasión de detenidos las penas de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la escala gradual.—El fallo de un Tribunal que descansa en la presunción judicial, por la naturaleza de ésta, no da lugar á la casación.—Quedando al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador tomar ó no en consideración la agravante de cometer el delito de noche y en despoblado, no puede dar lugar á casación.

SECCION EDITORIAL.

Nuestro Código de Minería
y el nuevo Código de la misma materia,
de la República de Chile.

(Concluye.)

No hay nada digno de notarse en relación con el objeto que nos hemos propuesto en estos artículos, en lo que establece el nuevo Código de Minería Chileno acerca de la demarcación ó mensura de las pertenencias, porque iguales

disposiciones existen en el Código de Minería Hondureño. Casi lo mismo debiéramos decir del título que trata de los derechos del minero sobre su pertenencia y de las internaciones de la misma. Sin embargo, hay que hacer una salvedad. El artículo 100 (Código Hondureño) establece que el minero es dueño exclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, no sólo de la veta ó criadero registrado, sino de todas las vetas, crueros y substancias minerales que existieren ó se encontraren en ella. El artículo 63, (Código Chileno), determina también que el concesionario de mina—metalífera, agrega—es dueño exclusivo, dentro de los límites de su pertenencia y en toda la profundidad, de todas las substancias minerales que existieren ó se encontraren en ella; pero el concesionario de las substancias como el carbón y otros fósiles y demás no exceptuadas, á que se refiere el artículo 2.º del propio Código, sólo es dueño de las substancias que manifestó y registró.

La explotación de las minas y los servicios que se deben, están igualmente reglamentados en ambos cuerpos de leyes. Idéntica afirmación corresponde hacer respecto de la prescripción, de la enajenación de las minas y de la venta de minerales. No obstante, el artículo 86 del Código Chileno, al fijar el tiempo de la prescripción, declara explícitamente

te, á diferencia de nuestro Código, que nada dice sobre el particular, que correrá sin distinción, en ningún caso, entre presentes y ausentes.

La reforma fundamental llevada á cabo en la Novísima Legislación Minera de Chile estriba, como oportunamente lo indicamos, en la abolición del despueble. De aquí que se hayan hecho indispensables una serie de disposiciones que el Código de Honduras no contiene ni podía contener, sobre la patente y la caducidad del dominio de las minas.

Para que los lectores de la Revista se formen cabal idea de ellas, las reproducimos textualmente á continuación:

“Las minas comprendidas en el inciso 1.º del artículo 2.º del presente Código, pagarán una patente de diez pesos anuales por hectárea. Las pertenencias formadas con depósitos de las substancias minerales, comprendidas en el inciso 3.º del mismo artículo, pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Las minas cuya explotación cede al dueño del suelo, no pagarán patente mientras no sean transferidas á otra persona, como un inmueble separado del suelo. En este último caso, pagarán cinco pesos anuales por hectárea.

Los actuales propietarios de minas pagarán la patente, sin tomarse en consideración las fracciones de hectárea, pero pagarán á razón de una hectárea los que tuvieren menos de una.

Los actuales propietarios de minas de cobre que han fijado sus pertenencias por planos paralelos á la inclinación determinada de la veta, sólo pagarán por la superficie exterior que ocupen, sin tomar tampoco en consideración las fracciones de hectárea.

Los propietarios de minas que en la actualidad gozaren de los privilegios concedidos al socavonero de amparar varias pertenencias con una sólo labor, no pagarán patente por más de treinta hec-

táreas, cualquiera que sea la extensión que ocupen.

Los actuales concesionarios de depósitos de boratos pagarán como máximo la cantidad de cien pesos por todas las pertenencias de un mismo yacimiento que poseyeren.

La patente anual se pagará anticipada en las tesorerías fiscales, desde el 1.º hasta el 31 de Marzo inclusive de cada año.

El importe de la patente que previamente deberán pagar los concesionarios al ratificar el registro ó practicar la mensura, será proporcional al tiempo que falte para completar el período anual que vence el 1.º de Marzo inclusive de cada año.

Podrá pagarse la patente en cualquiera tesorería departamental. Si el pago se hiciere en otro departamento que el de la ubicación de la mina, el jefe de la oficina recibidora remitirá, dentro de tercero día, al tesorero de ese departamento, una copia autorizada de la partida de ingreso.

La concesión minera ó mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija la ley, caso en el cual la mina se sacará á remate público para el efecto de adjudicarla al mejor postor, con la condición de seguir pagando la patente respectiva. Del importe del remate se retendrá para el Fisco la cantidad adeudada, y el resto, con deducción de las costas, se devolverá al concesionario anterior. Este podrá suspender el remate de su propiedad pagando una cantidad doble del valor de la patente adeudada, pero no se le admitirá á hacer posturas ú ofertas en el día del remate si no pagare una multa igual al monto de lo adeudado, más las costas de la licitación.

No habiendo postores, el juez declarará el terreno franco.

En los quince primeros días de Abril,

las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento, una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde.

El juez ordenará publicar avisos por cinco veces en un periódico del departamento, si lo hubiere, y en su defecto por carteles, en los que fijará el día del remate, el cual deberá tener lugar entre los cuarenta y cincuenta días contados desde la fecha de la primera publicación del aviso.

Las omisiones en que incurrieren los encargados de remitir las listas á que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán ser subsanadas á solicitud de cualquiera persona.

Los encargados de llevar los registros conservadores de minas, remitirán, cada trimestre, á la contaduría Mayor, una nómina de las concesiones mensuradas ó que han ratificado su registro, inscritas en igual periodo.”

Hemos expuesto someramente las modificaciones que la República Chilena ha introducido en su legislación minera, porque pensamos que Honduras debe rever su Código de Minería y las reformas posteriores, á fin de dar unidad á las leyes sobre esta importante materia, que, dictadas con diversidad de criterios, manifiestan, por lo menos, tendencias opuestas. Para el trabajo serio y concienzudo de una nueva codificación, no está demás allegar los materiales adecuados; y el nuevo Código de Chile, por razones obvias, puede ser de bastante utilidad á los legisladores.

La censura.

I.

Difícil es hallar el origen de la censura de los libros, pero natural es suponer que ha existido donde quiera que haya habido un gobierno despótico ó absoluto. Un déspota no puede tolerar que un inferior critique los edictos de su capricho; ni tampoco los ministros de un mandatario, sin restricción alguna, toleran los ataques contra su administración. La historia nos refiere que los emperadores romanos mandaban quemar los libros condenados, pero no sabemos en qué ocasiones ni con qué fórmula se hacia la previa condenación.

Antiguamente no había más que manuscritos, y estos estaban en manos del escritor ó de aquellos hombres pudientes que podían pagar el costo de copiarlos; y como éstos eran muy pocos, su circulación era muy limitada y quizá no se extendería fuera de los límites de la Corte. Por otra parte, la tolerancia en materia de religión era tan lata entonces, que no se conocían cismas religiosos, porque no había unidad de Iglesia. Ciertamente que los cristianos fueron perseguidos, con desapiadado rigor, en los dos primeros siglos, pero en ninguna parte hallamos que los Evangelios ni escritos de los primeros Padres fuesen prohibidos, puesto que las apologías de Justino y Tertuliano, dirigidas á los mismos emperadores, corrían libremente entre los romanos. Descendamos, pues, al tiempo de la Imprenta.

II.

Quando este grandioso invento principió á extenderse en Europa, los papas se advirtieron inmediatamente de la grande influencia que iba á tener la Imprenta sobre la difusión del conocimiento, y sus sospechas se realizaron muy pronto con el nacimiento del protestantismo. La autoridad de los pontífices en aquellos tiempos era ilimitada, y como los primeros ataques de los protestantes fueron dirigidos contra los abusos de aquella autoridad, no se detuvieron en condenar aquellos libros que eran obnoxious á ella. Aun más, las Santas Escrituras eran el asunto de la controversia, y el temor de que ésta se extendiese, sugirió á los prelados el prohibir la traducción de la Biblia en las lenguas vulgares. Luego vieron que todo esto no bastaba para contener el mal que tanto temían, y se valieron del expediente de establecer una superintendencia eclesiástica sobre la Imprenta en 1479, otra más estricta en 1496, hasta establecer otra completamente absoluta en 1515 por una bula de León X.

En virtud de estos decretos, ningún libro podía imprimirse sin previa censura, es decir, sin ser antes leído, examinado y aprobado por los obispos, inquisidores y algunos eclesiásticos comisionados para ello, declarando bajo su firma que no contenía cosa alguna contra la santa fe ni las buenas costumbres. Pe-

ro como los decretos papales no tenían fuerza alguna en los países declarados ya protestantes. se hizo en el Concilio de Trento, año 1563, un índice de los libros declarados prohibidos bajo pena de excomuni6n. Después ocurri6 la dificultad de que muchos libros, muy cat6licos en riguroso sentido, contenian algunas expresiones ambiguas, y para esto se invent6 un expurgatorio, fijando en las iglesias las listas de los libros prohibidos y las de los que tenian licencia para circular libremente. Tal es la historia de la censura eclesiastica sobre los libros.

III.

Veamos ahora la censura civil. Las controversias pol6tico-teol6gicas produjeron tantas discordias en Alemania, 6 principios del siglo XVI, que la Dieta del Imperio las prohibi6 por un edicto en 1524. Esta fu6 la primera censura civil establecida con toda formalidad, oblig6ndose 6 los emperadores, al tiempo de ser elegidos, 6 hacer solemne promesa de velar estrictamente sobre la impresi6n de nuevos escritos, extendi6ndose esta censura tanto 6 los pa6ses cat6licos como 6 los protestantes. Como los Estados que componian el Imperio de Alemania profesaban una y otra de estas religiones, el Emperador Leopoldo II, en 1790, y Francisco II, despu6s, prohibieron la impresi6n de todo escrito que atacase los libros simb6licos de ambas religiones, procurando, por esta medida, mantener la constituci6n del imperio y la paz del Estado. Pasemos ahora 6 otras naciones.

Dependiendo la libertad civil de una constituci6n asegurada por el pueblo, no es extra6no que Inglaterra fuese la primera naci6n que aboli6 la censura de los libros. Primeramente 6sta estaba ejercida por un consejo de odiosa memoria, llamado Star Chamber (C6mara Estrellada, por tener el techo interior adornado con estrellas doradas). Esta C6mara era un consejo m6s desp6tico que el Div6n de la Sublime Puerta, porque sus procesos eran sumarios inicuos, arbitrarios y hasta crueles. Por la abolic6n de este desp6tico tribunal, la censura fu6 ejercida por el Parlamento, en virtud de un acto que se renovaba de tiempo en tiempo, hasta que en 1694, ces6 entera-

mente la censura de los libros, peri6dicos y todo escrito destinado 6 ser impreso.

En Holanda, Suiza y Pa6ses Bajos, aunque no habia entera libertad de imprenta, tampoco habia censura, imprimi6ndose en estos pa6ses todos los libros alemanes y franceses que no podian imprimirse en Alemania 6 en Francia.

En Holanda, el Gobierno podia confiscar todo escrito que consideraba injurioso. En B6lgica no ha habido casi restricci6n alguna, pudi6ndose decir que en este Estado ha habido completa libertad de imprenta.

En Suecia fu6 abolida la censura por un edicto en 1766, pero Gustavo III la retuvo con mucha severidad hasta 1771. Gustavo IV public6 un edicto permitiendo toda libertad para imprimir libros, excepto en materia de religi6n; pero esto no fu6 permanente, porque luego se impusieron multas, y en 1802 qued6 establecida enteramente la censura, hasta que Carlos XIII, 6 su ascensi6n al trono, la aboli6 del todo en 1809, y en ese mismo a6o fu6 confirmada, formando la libertad de imprenta un articulo de la Constituci6n.

En Dinamarca fu6 abolida la censura por una real orden en 1770, y no se ha vuelto 6 establecer hasta ahora, aunque ha habido regulaciones muy opresivas para los impresores y editores.

En Prusia, Baviera y dem6s peque6os estados de Alemania, ha sido establecida la censura 6 principios de este siglo, aunque con diferentes cauciones sobre la responsabilidad de los autores, impresores y libreros; pero en virtud de los arbitrarios decretos de la Santa Alianza en Carlsbad, en 1819, y las resoluciones de la Dieta en 20 de Septiembre del mismo a6o, la censura ha quedado establecida en todos los Estados de la Confederaci6n Germ6nica, como una de las condiciones de la uni6n, pero solamente con respecto 6 las publicaciones de menos de veinte pliegos y de los peri6dicos.

En Francia la censura ha estado en vigor durante un largo perido de tiempo, y s6lo fu6 abolida al estallar la gran revoluci6n que proclam6 los derechos del hombre. Desde 1791 hasta 1810, la libertad de imprenta ha sido una ley fundamental en las varias Constitucio-

nes que ha habido durante este período, hasta que Napoleón I la restableció bajo la máscara de Dirección de Imprenta. Desde el establecimiento de los Borbones, tomó la censura tantas formas como ministerios ha habido, hasta que el ministerio de Polignac, suspendiendo la libertad de imprenta para los diarios y demás periódicos, excitó la revolución de 1830, que costó la vida á muchos ciudadanos y en la que Carlos X fué destronado. Luis Felipe, aunque partidario de la restricción de imprenta, se guardó mucho de tocar una cuerda tan delicada. De entonces á la fecha, la Francia ha quedado en el pleno goce de esta libertad.

En Rusia, país esencialmente autocrático, ha existido la censura más despótica que se ha conocido en país alguno.

Austria, en este respecto, no le cede á Rusia, pues no sólo ha habido en este país censura previa para los libros que se han impreso en el Imperio, sino también para aquellos que lo han sido en el extranjero.

En Italia, bajo el yugo de Austria, la prensa se hallaba aun más oprimida que en Viena.

Los Estados Pontificios, y los reinos de Nápoles y Cerdeña, no podían existir sin las restricciones de la imprenta.

Toscana, por condescendencia con Austria, mantuvo la censura, más en el nombre que en la realidad.

En cuanto á España, imperó la censura allí durante largo tiempo, hasta que la Constitución de Cádiz proclamó la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna previa; esa franquicia duró muy poco tiempo, porque dos años después Fernando VII destruyó libertad de imprenta, constitución y constitucionalistas. Por la revolución de 1820 volvió la libertad de imprenta, pero tal fué el abuso que se hizo de ella que pereció en 1823. Por el fallecimiento de Fernando VII se estableció una censura para los periódicos y libertad de imprenta para los libros, la que siguió durante el Estatuto Real; mas, por la revolución llamada de la Granja, en 1836, volvió la imprenta á un estado perfectamente libre y las nuevas Cortes establecieron un jurado para decidir de los abusos.

Portugal tampoco gozó de franquicias respecto á libertad de imprenta, y sus reyes, como los de España, ejercieron fuerte presión sobre la prensa.

IV.

Ahora veamos lo que á este respecto pasa en América.

En los Estados Unidos no ha habido restricción alguna en la imprenta, y los abusos no se han arraigado: no contra la religión por haber allí libertad de cultos; no contra la Constitución, porque cada Estado tiene la suya y la de la Federación no puede ser mejor; no contra las personas, porque nadie hace caso de lo que se escribe contra su carácter. Sin embargo, cuando en los Estados donde ha habido esclavitud, se ha escrito contra la más bárbara práctica seguida por los hombres, entonces no había libertad de imprenta, y el autor de todo escrito con tendencias á hacer sensible á los esclavos su infeliz situación, era castigado con rigor. ¡Tal es la justicia de los hombres!.....

En todas las Repúblicas de Sud-América hay libertad absoluta de imprenta, pero esa libertad es algo elástica y sujeta al capricho de los mandatarios. Original es el edicto que el gobierno de Buenos Aires publicó en 1811, estableciendo la ilimitada libertad de imprenta, y declarando que cada hombre tiene el derecho de pensar como quiere y de escribir como piensa; mas, en seguida declaraba también dicho edicto, que si alguno, valiéndose de esta libertad, tuviere el atrevimiento de escribir contra el Gobierno ó sistema político actual, sería castigado con el mayor rigor. ¡Magnífica liberalidad!.....

Por regla general, en estas Repúblicas existe la libertad de imprenta en las épocas normales, desapareciendo por completo en los tiempos de revuelta, pues entonces, no sólo se entroniza la censura previa, sino que se cierran las imprentas y son encarcelados los escritores. Estos abusos, durante las borrascas, casi guardan armonía con la libertad de los tiempos tranquilos, pues entonces es tanta la libertad que hay para escribir, que los escritos se convierten en verdaderos pasquines infamatorios. En esta materia, los medios términos son completamente desconocidos en los países

hispano-americanos. La disculpa que se da á estos y otros desórdenes en estos países, es decir que son recientemente constituidos y que necesitan todavía de una sólida educación política para igualarse á los europeos.

(Del Boletín Bibliográfico de Lima.)

De los juicios de particiones.

(Concluye.)

DISTRIBUCIÓN.

HIJUELA DE DOÑA BRÍGIDA RAMÍREZ.

Ha de haber:

1.° Por lo que aportó al matrimonio.....	\$ 10.000 00
2.° Por su mitad de ganancias.....	26.800 00
3.° Por su parte proporcional de frutos.....	476 78

Total haber de Doña Brígida Ramírez... \$ 37.246 78

Entero:

1.° Los treinta y cinco mil pesos en que se le adjudicó la quinta de Limache. Esta quinta contiene una superficie de una hectárea y trescientas milésimas de otra; y limita al Norte con la de Don Juan Ponce; al Oriente, con la hacienda de <i>Palo Colorado</i> ; al Sur, con fincas de Pedro Arias y de los herederos de Jacinto Maldonado; y al Poniente, camino público en medio, con quinta de Don José López; y tiene derecho á un turno de seis horas cada ocho días en el canal de <i>Bella Vista</i>	\$ 35.000 00
2.° Los mil pesos en que se le adjudicaron los muebles: partida 4.ª del cuerpo común de bienes.....	1.000 00
3.° Los quinientos pesos que ha tomado de los mil doscientos cincuenta percibidos por intereses, según la partida 6.ª del cuerpo común de bienes.....	500 00

Pasan... \$ 36.500 00

Viene.....	\$ 36.500 00
4.° Setecientos cuarenta y seis pesos, setenta y ocho centavos que percibirá de los fondos depositados en el Banco Nacional de Chile.....	746 78

Total..... \$ 37.246 78

Queda enterado el haber de Doña Brígida Ramírez.

(Fecha y firma entera del partidor y media firma del Secretario.)

NOTA:—Si los bienes adjudicados á alguno de los partícipes excedieren á la parte que le corresponde, se dispone del exceso á favor de los otros; y en tal caso, en la misma hijuela se forma una cuenta en esta forma:

Pago del exceso.

1.° A Don N., tanto, etc.

HIJUELA DE DON MAURICIO PEREZ.

Ha de haber:

Por la herencia de su padre, según manifiesta la demostración tercera..... \$ 12.994 40

Entero:

1.° Los diez mil pesos en que se le adjudicó la casa n.° 27, situada en Valparaíso: partida 2.ª del cuerpo común de bienes. Esta casa, ubicada en la calle Cocharcas y señalada con el n.° 27, deslinda, por el Norte.... (se expresan los deslindes).....	10.000 00
2.° Los mil pesos que recibió de los capitales cobrados	1.000 00
3.° Mil novecientos noventa y dos pesos cuarenta centavos que percibirá de los fondos depositados en el Banco Nacional de Chile.....	1.992 40

Conforme á la declaración 11 del Laudo y á lo dispuesto en el artículo 2.° de la ley de 28 de Noviembre de 1878, este heredero pagará, por el impuesto sobre las herencias, la cantidad de 129 pesos 44 centavos.

(Concluye como la anterior.)

NOTA:—Conviene tener presente que las hijuelas de cada heredero deben ser, en cuanto se pueda, análogas. Así, á menos que ellos convengan en otra cosa,

debe adjudicárseles proporcionalmente á sus haberes, los créditos hereditarios, ya sean los deudores de seguro ó de difícil cobro, así como los muebles y demás valores de la herencia.

HIJUELA DE DON FRANCISCO PEREZ.

Ha de haber:

(Como la anterior.)

Entero:

1.º
2.º Los tres mil doscientos pesos que recibió de los fondos depositados en el Banco Nacional de Chile.....\$ 3.200

3.º Cuatro mil quinientos pesos, importe de la casa número 25, situada en la calle de Cocharcas de Valparaíso, que se le adjudica conforme á lo acordado en el comparendo de 3 de Septiembre. (Se expresan los deslindes) 4.500

(Lo relativo al impuesto sobre herencias y la conclusión como en la anterior.)

HIJUELA DE DON BENJAMÍN PÉREZ.

Ha de haber:

(Como las anteriores.)

En caso de haber deudas conocidas contra el difunto, no satisfechas antes de la partición, debe formarse una hijuela especial para el pago de ellas. Si no las hay, se hace constar en los autos esta circunstancia, por declaración de los herederos y del albacea.

Como las costas comunes de la defunción se cuentan también entre las bajas generales, es costumbre agregar estas costas á la hijuela de deudas, y aun, en su caso, formarlas con ellas solas. Puede esta hijuela formarse, ó bien con cantidades de dinero ó con especies que se dejan en poder del albacea, si tiene el encargo de pagar las deudas, ó bien en poder de alguno de los herederos que sea solvente.

He aquí la fórmula para esta hijuela:

HIJUELA DE DEUDAS.—(Art. 3).

Se asignan para esta hijuela mil quinientos pesos de los fondos de-

positados en el Banco Nacional de Chile.....\$ 1.500

Se entera:

1.º Con ochocientos pesos, que se deben á Don Federico Urzúa... 800

2.º Con doscientos pesos, honorario del albacea..... 200

3.º Con trescientos pesos, honorario del partidador..... 300

4.º Con doscientos pesos, que se reservan para los gastos ulteriores de esta partición..... 200

(Concluye como las otras.)

Suele haber necesidad de hacer al fin de la Ordenata algunas aclaraciones para explicar el procedimiento seguido por el partidador en particulares que puedan dar lugar á dudas ó dificultades.

Se acostumbra hacerlo en la forma que indican los ejemplos siguientes:

DECLARACIONES.

1.ª Al liquidar los intereses para determinar cuántos debían considerarse en el cuerpo de bienes y cuántos en el de frutos, he calculado solamente los que correspondían al tiempo corrido hasta la muerte de Don Juan Pérez; y, restándolos de los cobrados, he obtenido los que deben considerarse frutos.

2.ª No he liquidado los intereses correspondientes á las deudas de Tagle Hermanos, de Swell y Dickson, ni de Porter y Thompson, porque, no habiendo datos suficientes para hacerla y siendo dudoso el pago de ellas, como lo manifestaron los herederos en el comparendo de 17 de Agosto, la liquidación actual no habría hecho más que aumentar el trabajo y las costas sin provecho alguno para los interesados. En todo caso el procedimiento seguido respecto de los demás créditos servirá para hacer la distribución ordenada en el artículo 12 del Laudo.

Concluida la partición, si es menester someterla á la aprobación judicial, se remite al Tribunal correspondiente con un oficio redactado en esta forma:

(Fecha.)

Tengo á honra pasar á manos de Uds., en conformidad á lo dispuesto en el Código Civil, el Laudo y distribución de los bienes que quedaron

por fallecimiento de Don Juan Pérez.
Dios guarde á Uds.

(Firma entera del partidador.)

Señor Juez de Letras de.....
(tal parte.)

Al pié de este oficio provee el Juez, según los casos:

Vista al defensor de menores—(ó al de ausentes y de obras pías.)

Si el Laudo y Ordenata no estuvieren notificados á los herederos, provee:

Póngase en noticia de las partes y pasen en vista del defensor.....

Si el defensor encontrare arreglado á derecho el Laudo y sin errores la Ordenata, en cuanto concierne á los intereses de sus defendidos, y así pareciere también al Juzgado, provee éste el auto definitivo siguiente:

Vistos: de acuerdo con lo dictaminado por el defensor de menores, se aprueba, en cuanto ha lugar en derecho, la partición de los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Juan Pérez, practicada por el Abogado Don Jorge Ramos. Archívese y, con el certificado del pago del impuesto, dénse á los interesados las copias que pidieren.

(Si no se hubieren inscrito antes los títulos de propiedad de los inmuebles adjudicados á los herederos, se pone antes del Archívese, esta cláusula: previo el pago del impuesto sobre las herencias, inscribanse en el registro del conservador los títulos de propiedad de los inmuebles adjudicados á los herederos y dénse á los interesados, las copias que pidieren.)

Si el defensor público hiciere reparos, se oye acerca de ellos á las partes; y, en caso necesario, al partidador, á quien se pide informe; y con el mérito de lo que expusieren, se modifica la partición ó se devuelve al partidador para que él mismo la enmiende.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

- I.—En los casos en que la ley señala una pena inferior en uno ó más grados á otra determinada y falta la pena inferior, se aplicará siempre la multa.
- II.—Cuando no sean aplicables en la evasión de detenidos las penas de inhabilitación y suspensión, se impondrá la última que contenga la escala gradual.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—

Tegucigalpa, Agosto quince de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista en consulta la sentencia pronunciada por el Juez de Letras del Departamento de El Paraíso, el diez y nueve de Enero último, condenando á Luis Lagos, por haber proporcionado la fuga de las cárceles de la ciudad de Guinope, al reo Ciriaco Zelaya, procesado por haber herido al auxiliar Santiago Salgado, en la noche del catorce de Septiembre del año de ochenta y ocho, por haber atentado, en la misma fecha, contra el Juez Suplente del mismo pueblo Antonio Núñez y su auxilio, cuando conducían á la cárcel á Zelaya, por el primero de los expresados delitos, á sufrir cinco meses once días de reclusión menor en las cárceles de la ciudad de Yuscarán, al pago de una multa de cien pesos y al pago de las costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el Juez de Letras en veintuno de Septiembre del año próximo pasado, mandó acumular, por medio del decreto respectivo, á la sumaria instruida contra el reo Lagos, la formada á Ciriaco Zelaya, por lesiones al Auxiliar Salgado y atentado contra la autoridad.

Resulta: que en los dos procesos, aparece que Ciriaco Zelaya causó una lesión menos grave al auxiliar Santiago Salgado; que atentó á mano armada contra el Juez de Paz Antonio Núñez, y el auxilio de éste, cuando lo conducían á la cárcel por la comisión de aquel hecho; que puesto en la cárcel, y custodiado en ella por el procesado Lagos y Basilio Andino, Zelaya se fugó, en virtud de haber roto, por fuera, la chapa de la puerta de la cárcel; afirmando los testigos y los peritos que reconocieron la chapa, que los guardianes Lagos y Andino, proporcionaron la fuga de Zelaya.

Resulta: que el Juez de Paz Antonio Núñez instruyó las dos sumarias relacionadas y que decretó auto de prisión á Ciriaco Zelaya y á Luis Lagos, por los delitos referidos.

Resulta: que Lagos no aceptó los cargos que se le hicieron por la evasión de Ciriaco Zelaya, y que en el término probatorio justificó que ha gozado de conducta intachable antes de la comisión del delito por el que se le juzga.

Resulta: que este Tribunal, para mejor proveer mandó ampliar las declara-

ciones de los testigos de la sumaria instruida contra Zelaya, á efecto de que aclararan contra qué autoridad había atentado éste, dichos testigos manifiestan en la diligencia de ampliación, que el reo referido atentó contra el Juez de Paz Antonio Núñez y su auxilio.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que no consta en los autos que el fugitivo Ciriaco Zelaya se halle condenado por sentencia ejecutoria y si procesado por atentado seguido de lesiones menos graves contra el Auxiliar Santiago Salgado, y sólo por atentado á mano armada contra el Juez de Paz ya nominado.

Considerando: que también obra en los autos prueba suficiente de que Zelaya se fugó de las cárceles de Güinope por morosidad ó descuido culpable de sus guardianes, entre los que se hallaba Luis Lagos.

Considerando: que para determinar la pena imponible á éste debe tomarse en cuenta la que merece Ciriaco Zelaya por atentado seguido de lesiones, cometido en el Auxiliar Salgado, y la conducta intachable del reo.

Considerando: que no es del caso, por ahora, apreciar también, para el efecto de castigar á Lagos, la pena que merece Zelaya por haber atentado contra el Juez de Paz, en atención á que éste instruyó indebidamente el sumario por este delito, siendo autoridad ofendida.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 12, circunstancia 8.ª, 27, 71 reglas 2.ª y 7.ª, 72, 301, número 2.º, 302 y 304 del Código Penal; 330, regla 2.ª, 370, 934 y 937 del Código de Procedimientos, condena á Luis Lagos, por descuido culpable en la evasión de Ciriaco Zelaya, procesado por atentado seguido de lesiones en el Auxiliar Salgado, á sufrir cinco meses once días de reclusión en las cárceles de Yuscarán, con costas, daños y perjuicios.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero once de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta: que el Fiscal de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de

esta Sección, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia en que dicha Corte condena á Luis Lagos á la pena de cinco meses once días de reclusión en las cárceles de Yuscarán, por negligencia en la custodia del procesado Ciriaco Zelaya, que ocasionó su fuga; cuyo recurso lo funda en la violación del artículo 304 en relación con el 301, número 2.º y el 302, Código Penal, por haberse impuesto al procesado Lagos la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley, para el delito de atentado seguido de lesiones que motivaba el proceso del detenido Zelaya, debiéndose haberla rebajado en cinco grados, según lo dispuesto por los artículos cuya violación se alega.

Considerando: que el delito por el cual se procesaba al prófugo Zelaya merece, según el artículo 164 del Código Penal, la pena de reclusión menor en su grado medio; y que según los artículos en que se funda el recurso, al particular encargado de la custodia de un preso, que se hace responsable de su evasión por descuido culpable, debe aplicársele, además de la pena especial que merece su propio hecho, la señalada por la ley, al delito porque se procesaba al detenido, rebajada en cinco grados.

Considerando: que en el presente caso, la Corte sentenciadora solo ha rebajado en un grado la pena del delito principal al imponer al reo Lagos, la de reclusión menor en grado mínimo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en los artículos del Código Penal, ya citados, y en los 737, 738, 739 y 748 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y de acuerdo con el parecer Fiscal, declara: que ha lugar á la casación interpuesta, quedando invalidada la sentencia que la motiva; y en consecuencia procédase á dictar la que sea de derecho, conforme al mérito de los autos.—Notifíquese.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Enero trece de mil ochocientos noventa.

Vistos en cumplimiento de la sentencia que precede, fecha once del presente.

Resulta: que en la noche del diez y siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, estaba encargado Luis Lagos, vecino de Güinope, soltero, y mayor de edad, de la custodia de Ciriaco Zelaya, detenido en la cárcel de dicho pueblo: que Zelaya se fugó de la cárcel en la noche expresada, apareciendo comprobado, por dictamen pericial y declaraciones de testigos, que la evasión del preso se verificó por descuido culpable de sus guardianes; prueba que no se desvaneció en el plenario, habiéndose justificado en favor del reo, sólo la circunstancia de anterior conducta irreprochable.

Considerando: que establecida la responsabilidad criminal de Lagos, para terminar una de las penas que merece, hay que atender á la que la ley señala al delito por el cual se procesaba al prófugo Zelaya; y que habiéndose levantado contra éste el auto cabeza de proceso por el delito de lesiones menos graves, sobre el cual se seguía la investigación cuando se evadió de la cárcel, aunque después el auto de prisión haya sido decretado por el delito de atentado á mano armada, es el primero y no el segundo de estos delitos el que debe servir de base para la aplicación de la pena al procesado Lagos.

Considerando: que el delito de lesiones menos graves tiene señalada la pena de reclusión menor en su grado mínimo, la cual, según el artículo 304, en relación con el 301, número 2.º, y el 302 del Código Penal, debe rebajarse en cinco grados para penar al guardián culpable de su fuga; y que no habiendo grados suficientes en la escala respectiva, por tener que descenderse de la prisión en su grado mínimo, de conformidad con el artículo 80 del Código Penal debe imponerse la multa.

Considerando: que el número 2.º del artículo 301 citado, impone, además, al delito que motiva este proceso, la pena de inhabilitación especial para el cargo ú oficio en su grado medio, cuando el autor es empleado connivente, cuya pena debe rebajarse en dos grados, según los artículos 302 y 304, en el presente caso, por ser el autor en particular responsable sólo de descuido culpable: que así rebajada quedaría en suspensión en su grado máximo; pero no pudiendo impo-

ner ésta al procesado por no ser empleado, debe sustituirse con la multa, de conformidad con el artículo 306 del mismo Código.

Considerando: que para determinar la cuantía de las multas, debe tomarse en cuenta la circunstancia atenuante de anterior conducta irreprochable.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en las disposiciones legales citadas y de los artículos 330, regla 2.ª, 370 y 934 del Código de Procedimientos, y por unanimidad de votos, condena á Luis Lagos á la pena de sesenta y dos pesos de multa, al pago de costas é indemnización de perjuicios; mandando devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Bonilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

El fallo de un Tribunal, que descansa en la presunción judicial, por la naturaleza de ésta, no da lugar a la casación

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, cinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruída contra Juan Andrés Alvarez, de cincuenta y cinco años de edad, viudo, labrador, vecino de esta ciudad, con residencia en la aldea de "El Hatillo," por el delito de lesiones causadas á Presentación Alvarez, como entre la una y las dos de la mañana del primero de Enero del año próximo pasado, en el barrio de "La Plazuela."

Resulta: que iniciado el sumario por el Señor Juez 1.º de Letras del Departamento, mandó á reconocer al paciente por medio de facultativos y se le encontró una herida que, partiendo de la comisura labial izquierda, atravesó la mejilla, dividió el pabellón de la oreja y terminó una pulgada atrás y arriba sobre el cuero cabelludo; dividió la piel, el tejido subyacente, algunas fibras de los músculos de la región de la cara; algunas venas pequeñas y arteriales; todo el pabellón de la oreja y la pulgada antes referida del cuero cabelludo; dejando cicatriz visible en una extensión como de seis pulgadas sobre la mejilla y pabellón de la oreja y

necesitando treinta y un días, por lo menos, para su completa cicatrización, con asistencia médica, é imposibilitando al paciente para trabajar por igual tiempo.

Resulta: que en el sumario se registran las declaraciones que se expresan á continuación: Manuel Zelaya, Ricardo Alvarez, Simeón Gómez, Jesús Saucedá y Calixto Ponce: declaran que al pasar cerca de un aserradero en la fecha y hora indicadas, vieron que Presentación Alvarez estaba postrado en tierra y sobre él á Juan Andrés Alvarez, luchando para desasirse el primero del segundo; y al acercarse los declarantes, Juan Andrés se levantó y huyó en dirección á la casa de Salvadora Díaz, y algunos de estos testigos agregan que vieron á Juan Andrés Alvarez con un cuchillo en la mano. Indalecio Gómez y Ramón Aguilar aseguran que junto á un aserradero situado en el barrio de "La Plazuela," frente á la casa de Juana Barahona, Presentación Alvarez dirigió á Juan Andrés del mismo apellido expresiones injuriosas, é inmediatamente después le dió un bofetón en la cara y lo asió de las barbas, cayendo al suelo los dos, estando alternativamente el uno encima y el otro debajo, en cuya posición encontraron á los contendientes Ricardo y otras personas que acompañaban á éste; y al acercarse Ricardo y sus compañeros, arrojaron piedras á Juan Andrés, hasta hacerlo huir. Juana Barahona afirma: que estaba durmiendo en su casa cuando oyó un gran rumor, como de riña, y habiendo abierto el postigo de una puerta vió que Juan Andrés Alvarez estaba postrado en tierra y era acometido por Ricardo del mismo apellido y por un grupo de individuos á quienes no conoció, y todos ellos arrojaban piedras á Juan Andrés, quien logró pararse y huir en dirección á la casa de Salvadora Díaz, siguiéndolo algunas de las personas que lo acometían, y después de que todo se había terminado, oyó decir á una persona desconocida, que habian herido á "Chon Treinta" que es el mismo Presentación Alvarez. Y Salvadora Díaz asegura que, encontrándose en el interior de su casa, oyó como á las dos de la mañana del día citado, una voz que decía "me han matado; yo también soy hombre;" y, temerosa de que fuera al-

guno de su familia, salió en dirección al aserradero, de donde vió venir corriendo á Juan Andrés Alvarez, y habiéndole preguntado qué ocurría le dijo "me vienen matando," y continuó corriendo: que detrás de Juan Andrés venían también corriendo Manuel Zelaya y Ricardo Alvarez arrojando piedras á Juan Andrés, pero retrocedieron por haberles hablado la declarante, y regresaron poco después conduciendo herido á Presentación Alvarez.

Resulta: que el procesado, al tomarle su declaración indagatoria, narró el hecho que motiva este proceso en los mismos términos que lo hicieron los testigos Aguilar y Gómez.

Resulta: que entre las pruebas aducidas en defensa del procesado, se registra la de su anterior conducta irreprochable y la tacha de interés directo opuesta á los testigos Manuel Zelaya y Ricardo Alvarez. Substanciado el proceso por sus trámites comunes.

Considerando: que se encuentra debidamente establecido el cuerpo del delito de lesión grave causada á Presentación Alvarez, como á las dos de la mañana del primero de Enero del año próximo pasado.

Considerando: que de las declaraciones tomadas en el sumario, se viene en conocimiento de que Juan Andrés Alvarez es el autor de la lesión causada á Presentación del mismo apellido; pero que deben aceptarse como más imparciales y verídicas las declaraciones de Ramón Aguilar é Indalecio Gómez, corroboradas con las de las Señoras Juana Barahona y Salvadora Díaz, ya por estar mejor enteradas de los hechos sobre que declaran, como porque los demás testigos que vieron el altercado de que resultó herido Presentación Alvarez, tomaron parte en defensa de éste, arrojando piedras á Juan Andrés Alvarez, con cuyo hecho sus dichos deben conceptuarse parciales.

Considerando: que, aceptadas las deposiciones de los testigos Aguilar y Gómez, debe declararse exento de responsabilidad criminal á Juan Andrés Alvarez, como autor de la herida relacionada, por haber concurrido todos los requisitos determinados por la ley para

declarar que obró en defensa de su persona.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, y aplicando los artículos 11, número 4. del Código Penal, 150, reformado, 330 regla 3.ª, y 934, del Código de Procedimientos, absuelve de toda responsabilidad á Juan Andrés Alvarez por el delito de que se ha hecho mérito.—Notifíquese.—Valladares.—C. Loreto Mazier, Srío.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Octubre veintidós de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la criminal instruída contra Juan Andrés Alvarez, de cincuenta y cinco años, viudo, labrador y de este vecindario; por delito de lesiones á Presentación Alvarez, en la madrugada del primero de Enero del año próximo pasado, barrio de La Plazuela; venida en consulta, en virtud de la sentencia del Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, en que absuelve al procesado de toda responsabilidad.

Resulta: que practicada la información correspondiente, se estableció la existencia del delito; y por las declaraciones de Manuel Zelaya, Ricardo Alvarez, Simeón Gómez, Jesús Saucedo y Calixto Ponce, se comprobó que Juan Andrés Alvarez es el autor del mencionado delito:

Resulta: que el hecho tuvo lugar con ocasión de que Presentación Alvarez agrediera dándole un bofetón á Juan Andrés del mismo apellido: agarrándole las barbas y dirigiéndole palabras ofensivas:

Resulta: que el procesado, en su indagatoria, confesó su delincuencia; pero excusando su responsabilidad en que había obrado en defensa propia:

Resulta: que sobre el extremo de la defensa hay dos declaraciones: la de Ramón Aguilar é Indalecio Gómez; pero los hechos que acreditan estos dos testigos se refieren á actos anteriores al momento en que tuvo lugar la ejecución de la herida ejecutada en Presentación Alvarez:

Resulta: que á los testigos Manuel Zelaya y Ricardo Alvarez se les opuso tacha de interés directo en el pleito, por haber intervenido en hacer huir á Juan

Andrés Alvarez, á quien arrojaron piedras cuando luchaba con Presentación Alvarez:

Resulta: que la defensa también logró comprobar la conducta irreprochable del procesado.

Oído el Ministerio Público, que acepta la absolución del Juez Letrado;

Considerando: que se encuentra plenamente justificado el delito de lesiones graves, comprendidas en el artículo 402 número 3.º del Código Penal, por quedar al lesionado cicatriz visible en la cara.

Considerando: que la eximente alegada de haber obrado el heridor en su defensa propia, no está revestida de todas las circunstancias que la ley requiere para excusarle de toda responsabilidad; pues sólo aparecen comprobadas la agresión ilegítima y la falta de provocación suficiente por parte del que se defendía; no concurriendo la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión; requisito indispensable para completar la eximente alegada.

Considerando: que no deben estimarse legalmente tachados los testigos Manuel Zelaya y Ricardo Alvarez, porque los actos ejecutados por ellos para hacer huir á Juan Andrés Alvarez, cuando luchaba con Presentación del mismo apellido, de ninguna manera arguyen interés directo en el pleito, por lo que debieran conceptuarse parciales sus declaraciones y aunque fuera procedente descartarlas, todavía queda la prueba resultante de la confesión del reo y las declaraciones de Simeón Gómez, Jesús Saucedo y Calixto Ponce.

Considerando: que, para declarar la responsabilidad de Juan Andrés Alvarez, al determinar la pena, debe tomarse en cuenta su conducta irreprochable y la defensa que ejercitaba en momentos de la comisión del delito; disminuyendo, por esta circunstancia, en dos grados la pena ordinaria, en virtud de haber faltado la necesidad racional de que habla el número 4.º del artículo 11 Penal; y por la influencia de la otra atenuante, asignar la pena en el término mínimo de prisión.

Considerando: que no hay otras circunstancias apreciables para la designación de la pena.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la

República, en observancia de las disposiciones citadas y artículos 1.º, 27, 29, 75 y 415, número 2.º y 3.º del Código Penal, y 330, regla 2.ª, 371, 373, 920, 921, 934 y 937 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia consultada; y condena á Juan Andrés Alvarez, por el delito de que se ha hecho mérito, á sufrir la pena de cuarenta y seis días de prisión en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese y devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonnilla.—González.—J. A. Dominguez, S.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: primero de Mayo de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, que por medio de su defensor, interpuso el reo Juan Andrés Alvarez, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, fecha veintidós de Octubre del año próximo pasado, en la que condena á Juan Andrés Alvarez, de cincuenta y cinco años, viudo, labrador y de este vecindario, por el delito de lesiones graves á Presentación Alvarez, como entre la una y dos de la mañana del primero de Enero del año expresado, en el barrio de "La Plazuela", á sufrir la pena de cuarenta y seis días de prisión en las cárceles de esta ciudad y pago de costas, daños y perjuicios: sentencia que revoca la dictada en primera instancia que absolvía al reo.

Resulta: que el recurso se funda en las causas siguientes:

1.ª Infracción de los artículos 330, regla 2.ª y 920, Código de Procedimientos, en el concepto de no haberse atribuido á la prueba testifical todo su mérito probatorio y de atribuirse al declarante una confesión que no ha hecho.

2.ª Del artículo 301, número 6.º, del Código citado, en razón de haberse desestimado, siendo procedente y legal, la tacha de interés directo que en tiempo oportuno se opuso contra Manuel Zelaya y Ricardo Alvarez.

3.ª Del artículo 11, circunstancia 2.ª, número 4.º, en el concepto de que es errónea la declaratoria del Tribunal sentenciador, sobre que el medio empleado por Juan Andrés, para impedir, ó más propiamente, para repeler la agresión, no era exigido por necesidad racional.

Considerando: que aunque se declarasen todas las violaciones que invoca el recurrente, la causa no podría fallarse sinó por presunción judicial en que se desprende haberse apoyado la Corte de Apelaciones por las citas que hizo de los artículos 371 y 373 del Código de Procedimientos, en virtud de lo cual el recurso no puede prosperar.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las disposiciones citadas, de conformidad con los artículos 737, 738, 739 y 760, Procedimientos, y con el dictamen fiscal, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Con la certificación correspondiente devuélvase los autos al tribunal de su origen.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Alberto E. Aguiluz, Secretario interino.

Quedando al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador tomar ó no en consideración la agravante de cometer el delito de noche y en despoblado, no puede dar lugar á casación.

Juzgado primero de Letras del Departamento.—Tegucigalpa, cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vista esta causa instruida contra Ignacio Salvador, hondureño, de veinticinco años de edad y vecino de Comayagua.

Resulta: que el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete se presentó Tomás Cortés ante el Juez de Paz de su domicilio acusando á Ignacio Salvador, porque el día diez y nueve de ese mismo mes, como á las siete de la noche y en el lugar llamado "Los Juanes" lo había atacado vigorosamente y causándole varias heridas.—Ratificada la acusación, los empíricos procedieron al reconocimiento de costumbre, y encontraron en Cortés, una herida en la parte superior izquierda de la cabeza; una contusión en la frente; dos en la oreja y dos en la parte posterior del cuello; una herida en el brazo; otra en la mano en el dedo pulgar; otra cerca del dedo índice que inutilizó este miembro; otras de menor significación y en las espaldas diez y siete contusiones producidas por una cosa semejante á un látigo.—La más

grave de las heridas, según los inteligentes, tardaría un mes para sanar, con asistencia facultativa.

Resulta: que Bernardo Osorio y José María Arévalo declaran que el diez y nueve de Noviembre de 1887, como á eso de las cinco y media ó seis de la tarde, se encontraban en el estanco de Comayagüela y presenciaron que Ignacio Salvador y Tomás Cortés se disgustaron con motivo de un poco de aguardiente y que el primero amenazó al segundo: que acompañaron á Cortés hacia "La Cuesta," separándose de él antes de llegar á "Los Juanes;" pero que á pocos momentos de haberse separado oyeron una voz que decía: "déjame, Ignacio, no me tires," y esa voz era la de Tomás Cortés.—Pedro Juanes, más explícito, dice: que se encontraba recorriendo el campo cerca de "Los Juanes:" que escuchó el rumor que producían los machetazos: que Cortés suplicaba á Ignacio que lo dejara, y éste le contestaba que allí deseaba encontrarlo para darle muerte: que se dirigió al lugar del delito y vió perfectamente que Ignacio Salvador montó en su caballo y echó á huir dejando á Cortés postrado en tierra y cubierto de heridas.—Eso mismo, aunque con más claridad, refiere Teodoro Hernández.—El indiciado se ocultó algún tiempo de la justicia, y al fin se presentó armado de los elementos para su defensa, y habiendo manifestado que abogaría por sí mismo, solicitó durante el plenario, que se examinaran algunos testigos para justificar que ha observado una conducta irreprochable, y que el diez y nueve de Noviembre, día en que se verificó el delito de que se trata, no salió de su casa de habitación desde las cinco ó seis de la tarde hasta el día siguiente.—Respecto de este último punto no declararon los testigos de la manera que deseaba Ignacio, porque aseguran que no pernoctaron en casa de éste. Es de suponerse que debía tratarse de nulificar las declaraciones de Pedro Juanes y Teodoro Hernández, que son los más desfavorables para el reo, y en efecto, hubo testigos que se prestaron á decir que éstos permanecieron el diez y nueve de Noviembre en casa de Potenciano Valeriano, desde las cuatro de la tarde, hasta el día siguiente.—El herido se ausentó de la República; pero

como por una parte es probable que no haya tenido intención de acusar, y por otra, se había apersonado legalmente, se le notificaron las providencias, en la forma prevenida por la ley.

Considerando: que el sumario contiene no solo presunciones graves, precisas y concordantes para establecer la culpabilidad de Ignacio Salvador, sino una prueba plena, formada por el dicho de varios testigos que no han sido tachados, que explican los hechos con naturalidad, sin exageración, que no tienen ningún interés en declarar en tal ó en cual sentido, que se limitan á decir lo que vieron, y que no adolecen de esa uniformidad mecánica que se nota en los testigos que se confabulan para desfigurar la verdad: que se toca la falsedad con que han declarado los testigos que el reo invocó en su defensa, ya por los puntos que trataron de probarse, ya por lo fútil y efímero de las razones en que apoyan sus dichos, agregándose á esto que son, por lo menos, iguales en número, los que declaran contra el reo.

Considerando: que el procesado tiene en su favor las circunstancias atenuantes de buena conducta anterior y de su voluntaria presentación; pero que no debe olvidarse que Cortés recibió muchas lesiones y que perdió el uso de un dedo.

Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, y aplicando los artículos 27, 60, 61, 71, 72, y 402 inciso 3.º del Código Penal; 330, 371, 372, 373 y 934 del Código de Procedimientos y 13 de la Ley de Papel Sellado, condena á Ignacio Salvador á la pena de un año y un día de presidio menor, á la indemnización de daños y perjuicios causados al herido, á la reposición del papel, y al pago de costas.—Notifíquese.—Vicente Sáenz.—Anastasio Cabrera, Secretario.

Corte de Apelaciones de esta Sección.—Tegucigalpa, Febrero veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que el veintiuno de Noviembre de ochenta y siete, el Jefe de Paz de la Villa de Concepción, inició esta causa para averiguar el delito de lesiones cometido por Ignacio Salvador en la persona de Tomás Cortés, delito acusado por éste y cometido como á las

siete de la noche, en el lugar denominado "Los Juanes."

Resulta: que los peritos nombrados al efecto reconocieron en Cortés las lesiones siguientes: una en la parte superior izquierda de la cabeza, una contusión en la frente, dos en la oreja, dos en la parte superior del cuello; una herida en el brazo; otra en la mano, en el dedo pulgar; otra cerca del dedo índice, que inutilizó este miembro, y otras de menor significación. Reconocieron, además, en las espaldas diez y siete contusiones. La más grave de las heridas mencionadas, con asistencia de facultativo, sanará en un mes, según el dictamen pericial.

Resulta: que los testigos de sumario Bernardino Osorio y José María Arévalo, manifiestan: que el diez y nueve de Noviembre de ochenta y siete, como a las cinco y media de la tarde, en el estanco de la Villa de Concepción, tuvieron un disgusto Salvador y Cortés, y que aquel amenazó á éste: que marchando Cortés para la Cuesta lo acompañaron ellos, separándose de él antes de llegar á "Los Juanes" y escuchando momentos después de su separación la voz de Cortés, que decía: "déjame, Ignacio, no me tires."

Resulta: que Pedro Juanes afirma, que encontrándose en un sitio cerca "Los Juanes" oyó el ruido que producían los machetazos y á Cortés que suplicaba á Ignacio que lo dejara, contestándole éste que allí deseaba encontrarle para darle muerte: que con este motivo llegó al sitio donde se efectuaba la riña y presenció que Salvador montó en su caballo y salió huyendo, quedando Cortés postrado á consecuencia de las heridas que tenía. Igual afirmación hizo también el testigo Teodoro Hernández.

Resulta: que elevada á plenario la presente causa, el reo pretendió justificar que ha sido siempre de conducta irreprochable con las deposiciones de Apolonio Medina, Antonio Turcios y Pablo Centeno, y que el día en que se verificó el delito de que se trata, permaneció en su casa desde las cinco ó seis de la tarde hasta el día siguiente, sin salir de ella, acompañado de Eulogio y Rosendo Cáliz, quienes afirma durmieron con él y quienes han manifestado en sus declaraciones que solamente permanecieron con

Juanes, hasta las ocho de la noche.

Resulta: que para nulificar la declaración de los testigos Pedro Juanes y Teodoro Hernández, el reo se propuso justificar con las de Amadeo Varela, Benjamín Rodríguez y Gregorio Juanes, que aquellos permanecieron en casa de Potenciano Valeriano, desde las cuatro de la tarde del día diez y nueve de Noviembre de ochenta y siete, hasta las seis de la mañana del siguiente día, asegurando éstos lo manifestado por el reo, sin dar razón satisfactoria de su dicho.

Resulta: que el cuatro de Febrero del año próximo pasado, el Juez de Letras 1.º de este departamento pronunció su fallo condenando al encausado á un año y un día de presidio, indemnización de perjuicios, pago de costas y reposición del papel; y no habiéndose interpuesto contra él ningún recurso, lo remitió en consulta á este Tribunal.

Considerando: que las deposiciones de los testigos de que se ha hecho relación, constituyen prueba plena de la criminalidad del encausado, y que con el dictamen pericial que se practicó en Cortés se estableció debidamente el cuerpo del delito.

Considerando: que las lesiones recibidas por éste están comprendidas en el inciso 3.º del artículo 402 del Código Penal.

Considerando: que la circunstancia atenuante de que hace referencia el Juez sentenciador, no debe apreciarse en el presente caso, porque las razones expuestas por los testigos, en cuya virtud juzgan al reo de conducta irreprochable, no son de aquellas que la constituyen en el sentido de la ley.

Considerando: que de autos aparece en perjuicio del encausado la circunstancia agravante consignada en el artículo 13, número 12 del Código Penal.

Considerando: que para la fijación de la pena debe tomarse en cuenta el gran número de lesiones que se infringieron á Cortés; y

Considerando por último: que dentro de los límites del grado de la pena aplicable, los Tribunales deben imponerla, estimando para ello la mayor ó menor criminalidad con que se haya procedido en la ejecución del delito.

Por tanto: la Corte de Apelaciones

de esta Sección, á nombre de la República, en observancia de los artículos 27, 29, 71, reglas 3.^a y 7.^a, 72, 402 inciso 3.^o, y 413 del Código Penal; 150, 157, 330 regla 2.^a, 370 y 934 del de Procedimientos, 57 de la Ley de Tribunales, condena á Ignacio Salvador, vecino de la Villa de Concepción, por el delito de lesiones inferidas á Tomás Cortés, el 19 de Noviembre de ochenta y siete, en el lugar denominado "Los Juanes," jurisdicción de la expresada Villa, á la pena de dos años de presidio, que los cumplirá en el de esta ciudad, y al pago de las costas, daños y perjuicios; declarando que no es obligado á la reposición del papel invertido, de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Timbre.—Notifíquese.—A-riza.—Funes.—Uclés.—Juan R. Orellana, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa: Mayo cinco de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra Ignacio Salvador, de veinticinco años de edad, casado, labrador, vecino de la Villa de Concepción, por el delito de lesiones inferidas á Tomás Cortés, como á las siete de la noche del diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, en el lugar llamado "Los Juanes," jurisdicción de la expresada Villa; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación en el fondo interpuesto por el reo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, fecha veintinueve de Enero del año próximo pasado, en que condena á Salvador á dos años de presidio en el de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios.

Resulta: que el recurrente alega que se han violado los artículos que siguen:

1.^o—El 12, circunstancia 8.^a, del Código Penal, porque no se aceptaron las razones y explicaciones que los testigos de la defensa dan para asegurar que el reo ha sido de conducta irreprochable, y, por consiguiente, no se tomó en cuenta esta atenuante para disminuir la pena.

2.^o—El 13, circunstancia 12 del Código Penal, porque para imponer la pena se consideró la agravante de haberse ejecutado el delito de noche y en despoblado; siendo que la ley al establecer esta

circunstancia de agravación, es para castigar con mayor severidad aquellos delitos consumados á una hora y en un lugar en donde la víctima no pueda tener el amparo de persona alguna, y en el caso *sub-judice*, consta que había varias personas en el lugar en donde fué herido Tomás Cortés.

3.^o—El 71, regla 2.^a del Código Penal, á causa de que no habiendo ninguna circunstancia agravante, y sí, la atenuante de anterior conducta irreprochable, se debió fijar la pena en su grado mínimo, según la regla citada; y

4.^o—El 150 reformado, del Código de Procedimientos, como una consecuencia de las anteriores violaciones, pues el fallo no se conforma con el mérito del proceso.

Considerando: que no consta en los autos comprobada la circunstancia 8.^a del artículo 12 del Código Penal, ya que las cualidades que los testigos Apolonio Medina, Antonio Turcios y Pablo Centeno atribuyen al reo, y por los cuales afirman que ha sido de conducta irreprochable, no son suficientes para constituirla.

Considerando: que en cuanto á la agravante de ejecutar el hecho de noche ó en despoblado, queda al arbitrio judicial, según la ley, el tomarla ó no en cuenta, atendida la naturaleza y accidentes del delito; de lo cual se deduce que la aplicación del artículo 13, número 12 del Código Penal, no puede servir de base para el recurso de casación.

Considerando: que desechadas las violaciones anteriores, por consecuencia, lo quedan las de los artículos 71, regla 2.^a del Código Penal y 150 reformado del Código de Procedimientos.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República y en aplicación de las leyes apuntadas y de los artículos 737, 738, 739 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos y de acuerdo con el dictamen fiscal, declara: no haber lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito. Con certificación de estilo, devuélvanse los autos.—Notifíquese.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio